



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SANDRA SORAYA RODRÍGUEZ BERRÍO  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL Y OTROS  
**RADICADO:** 18001-31-04-002-2023-00098-00

**OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela, recibida en el correo institucional, e instaurada por la señora SANDRA SORAYA RODRÍGUEZ BERRÍO, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

**CONSIDERACIONES:**

Como se observa que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de conformidad con el artículo 3 del primero de los decretos mencionados, la misma se admite, luego de haber sido repartida para su conocimiento a este Juzgado.

Respecto de la medida provisional, debe indicarse que la solicitud que hace la accionante es la de *“abstenerse de dictar Resoluciones tendientes a efectuar nombramientos, como resultado de la mencionada convocatoria 2149 del año 2021, hasta tanto no se resuelva el caso sub judice”* con el fin de evitar *un daño más grave e irremediable por cuanto dicho Instituto ya está en proceso de emitir los actos administrativos tendientes a hacer los respectivos nombramientos.*

De la revisión de la documentación aportada al escrito tutelar, se observa que la libelista se postuló en el Proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, aspirando al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7-

(Psicología).

Frente a la medida provisional la Corte Constitucional ha señalado que procede frente a las siguientes hipótesis: i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, ii) cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, no se logra determinar de manera cierta y concreta las circunstancias que ameritan una protección especial o intervención del juez desde este momento del trámite constitucional, teniendo en cuenta que una MEDIDA PROVISIONAL tiene que ver con los actos urgentes y necesarios para salvaguardar la vida de las personas, o *para impedir que se cause un peligro inminente sobre el derecho reclamado*.

Se observa que la medida en sí solicitada, tiene que ver con el fondo de la decisión y por ahora, como ya se advirtió, el despacho no cuenta con los elementos de conocimiento para determinar el cumplimiento de los requisitos arriba citados, y que el trámite de suspensión que requiere el accionante, no conculcan únicamente el derecho fundamental de ella, sino también los de los demás personas que fueron inscritos y que presentaran dicho examen, razones por demás para negar la solicitud de medida.

Se aclara que, la nugatoria a la medida provisional solicitada, no constituye de ninguna manera prejuzgamiento del amparo o no a los derechos fundamentales solicitados por el tutelante.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente Acción de Tutela, interpuesta por SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO, contra COMISION NACIONAL DEL

---

<sup>1</sup> Auto 1285 de 2013

SERVICIO CIVIL “CNSC” representada legalmente por el Dr. Mauricio Liévano Bernal y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, representada legalmente por la Dra. Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, a la protección de la estabilidad laboral, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO. – VINCULAR** a la Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC o quien haga sus veces, al Dr. JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, al Dr. IVALDO TORRES CHÁVEZ Director Universidad de Pamplona o quien haga sus veces y a la Dra. NUBIA GARZÓN LANCHEROS Coordinadora General Proceso de Selección Nro. 2149 de 2021 ICBF Universidad de Pamplona o quien haga sus veces.

**TERCERO. - VINCULAR** a la presente acción de tutela a todas las personas que conforman la lista de elegibles del perfil OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7- (Psicología) dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos No. 2149 de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**CUARTO:** Para efectos de **PUBLICITAR** lo ordenado en el numeral anterior, se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que **PUBLIQUE** esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente de la CONVOCATORIA N° 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**QUINTO. - NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.-** De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a los accionados y vinculados un término de dos (2) días siguientes, a la notificación de la presente decisión a fin de que procedan a pronunciarse sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la

acción, o allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 *ibídem*, teniendo por ciertos los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
Martha Lilia Benavides Guevara